ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACION DIRECTA

En uso de sus facultades y en cumplimiento de lo establecido en el literal g), numeral 4 del Art. 2 de la Ley 1150 de 2007, Articulo 2.2.1.2.4.1 el Decreto 1082 de 2015 , Ley 142 de 1994 ,y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

QUE, en cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad que rigen el Estatuto de la Contratación Pública, en especial el numeral 4, literal C del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 se elaboraron los respectivos estudios previos y analisis del sector para contratacion directa realizados concluyo que se configura una de las causales de contratación directa contempladas en el Artículo 31 y s.s. de la Ley 142 de 1994

QUE, LEY 2108 DE 2021. (Julio 29). "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL" O "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1341 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> ARTÍCULO 1. **Objeto.** Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.

Decreto 464 de 2020

> Artículo 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son ***servicios públicos esenciales***. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.

LEY 142 DE 1994. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 4o. SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

ARTÍCULO 132. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del **Código de Comercio y del Código Civil**.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular

Ley 1341 de 2009

"Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 10.- HABILITACION GENERAL. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y **servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público** bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico

ARTÍCULO 15.- REGISTRO DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELEÇOMUNICACIONES. CREACiÓN DEL REGISTRO DE TIC. El Ministerio. de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamenta. Deben inscribirse y quedar incorporadas en el Registro las proveedores de redes y servicios, las titulares de permisos para el usa de recursos escases, indicando. Sus sacias; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo. y actualizando. la información periódicamente. En el casa de las saciedades anónimas sólo. Se

indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será pública y en línea, sin perjuicio. De las reservas de arden constitucional y legal. Can el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación a que se refiere el articula 10° de la presente ley

ARTICULO 55.- REGIMEN JURIDICO DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y I SERVICIOS DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION y LAS COMUNICACIONES. Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su ~régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, **se regirán por las normas el derecho privado.**

Ley 80 de 1993

ARTÍCULO 33. DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS Y DE LAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES. <Ver Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este artículo por la Ley 1341 de 2009> Se entiende por actividad de telecomunicaciones el establecimiento de una red de telecomunicaciones, para uso particular y exclusivo, a fin de satisfacer necesidades privadas de telecomunicaciones, y sin conexión a las redes conmutadas del Estado o a otras redes privadas de telecomunicaciones. **Para todos los efectos legales las actividades de telecomunicaciones se asimilan a servicios privados**.

Se entiende por servicios de telecomunicaciones aquellos que son prestados por personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente constituidas en Colombia, con o sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones a terceros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

Para efectos de la presente ley, la clasificación de servicios públicos y de las actividades de telecomunicaciones será la establecida en el **Decreto ley 1900 de 1990** o en las demás normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

<Ver Notas del Editor> Los servicios y las actividades de telecomunicación serán prestados mediante concesión otorgada por contratación directa o a través de licencias por las entidades competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto ley 1900 de 1990 o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Las calidades de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y los requisitos y condiciones, jurídicos y técnicos, que deben cumplir los concesionarios de los servicios y actividades de telecomunicaciones, **serán los previstos en las normas y estatutos de telecomunicaciones vigentes.**

PARÁGRAFO. Los procedimientos, contratos, modalidades de asociación y adjudicación de servicios de telecomunicaciones de que trata la Ley 37 de 1993, continuarán rigiéndose por lo previsto en dicha Ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. Los servicios de televisión se concederán mediante contrato, de conformidad con las normas legales y disposiciones especiales sobre la materia.

Concepto Sala de Consulta C.E. 666 de 1995 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS - Régimen Legal. SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. LEY POSTERIOR. SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES - Larga Distancia

El artículo 31 de la Ley 142 de 1994 dispone que "los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a que se refiere esta Ley, y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, se regirán por el parágrafo 10 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la presente Ley...". Sin embargo, "las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contrato de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrá facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás". La disposición agrega que "cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y los actos en los que se ejerciten esas facultades estará sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa". La Sala considera que la transcrita disposición regula los contratos de las entidades encargadas de prestar servicios domiciliarios y que, en consecuencia, en este aspecto, prevalece sobre el artículo 38 de la Ley 80 de 1993. El artículo 32, parágrafo 1o. de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de crédito, seguros y financieros, no se rigen por la mencionada Ley. Aunque el parágrafo 1o. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 regula materias diferentes de los servicios domiciliarios, la Sala considera que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 prescribe que los contratos para la prestación de los servicios domiciliarios, con las salvedades que establece, no se rigen por la Ley 80 de 1993 **sino por el Derecho Privado**, con las variantes prescritas por la misma Ley 142 de 1994.

LA SALA RESPONDE:

1o) El acceso al espectro electromagnético para el servicio público de telecomunicaciones puede otorgarse mediante licencia o contrato de concesión, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y los artículos 22, 25 y 39, numeral 1o., de la Ley 142 de 1994.

2o) El artículo 31 de la Ley 142 de 1994 subrogó parcialmente el artículo 38 de la Ley 80 de 1993 y es aplicable a los contratos que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones celebre con el objeto específico de prestar los servicios domiciliarios que le corresponden.

3o) El contrato de servicios públicos, incluido el servicio de larga distancia nacional e internacional, está regulado por los artículos 128 y siguientes de la Ley 142 de 1994

QUE, existe el estudio y documentos previos de viabilidad suscritos por la Secretaría de General y de Gobierno, en los que manifiesta la justificación, necesidad, naturaleza jurídica, idoneidad y capacidad técnica de la empresa NETTV PLUS S.A.S para la celebración del contrato de servicios de internet, tal como lo demuestran los soportes del mismo.

QUE, La causal que se invoca para llevar a cabo la contratación directa entre el Municipio y NETTV PLUS S.A,S es la establecida en la Ley 142 de 1994 Articulo 31 y s.s.

QUE, el objeto a contratar es el de "PRESTACION DE SERVICIO DE INTERNET A TRAVÉS DE FIBRA ÓPTICA CON CANAL DEDICADO PARA LAS DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, BIBLIOTECA PUBLICA, CENTRO DE SALUD Y CENTRO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS"

QUE, El presupuesto para la contratación asciende a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($** 15.000.000) **,** según certificado de disponibilidad presupuestal **No. 0109002 de Enero 09 de 2024**

QUE, Las condiciones que exigirá al contratista son las siguientes:

ITEM	DESCRIPCION	MEDIO DE TRANSMISION	ANCHO DE BANDA
1	ALCALDIA DE SANTO DOMINGO DE SILOS	FIBRA OPTICA	50 MBPS
2	BIBLIOTECA PUBLICA	FIBRA OPTICA	5 MBPS

3	CENTRO DE SALUD	FIBRA OPTICA	5 MBPS
4	CENTRO ADMINISTRATIVO	FIBRA OPTICA	10 MBPS

- El servicio a suministrar deberá ser entregado con medio de transmisión con última milla en Fibra óptica no siendo admitido como medio de transmisión los enlaces satelitales ni los inalámbricos dados los tiempos de latencia que dichos enlaces generan
- El oferente debe proveer un único canal global de 70 Mbps.
- El canal a proveer deberá contar con un Reuso de 1:1 y ser simétrico (igual ancho de banda de subida como de bajada).
- El oferente debe garantizar el acceso permanente a internet, con un nivel mínimo de calidad y confiabilidad del 99.6%. Si se requiere alguna ventana de mantenimiento, esta debe ser informada al supervisor del contrato vía e-mail o telefónicamente.
- Realizar la activación y configuración del servicio teniendo en cuenta las condiciones físicas y técnicas actuales de los puntos a conectar para el desarrollo del proyecto en un tiempo no superior a 1 día posteriores a la aceptación de la oferta.
- Certificación de la tecnología Gpon del servicio ofrecido mediante la presentación de mediciones y cálculos del último kilómetro de fibra óptica.
- Debe contarse con una conexión directa al NAP COLOMBIA .
- Certificación de respaldo de energía 24/7 para casos fortuitos, mediante documento expedido por los operadores del oferente, adicionalmente copia de contrato del servicio firmado entre el oferente y el proveedor.
- El proveedor deber certificar que los equipos de comunicaciones instalados están la capacidad de soportar IPv4/IPv6
- Suministrar configuración de Firewall y filtros de contenido WEB a través de los servicios básicos del router que se encuentra instalado para la prestación del servicio de Internet
- Suministrar soporte preventivo y correctivo de fallas en la red a la menor brevedad posible.
- Brindar asistencia y soporte a través de un sistema de soporte o mesa de ayuda, de tal forma que el tiempo máximo de respuesta no sea superior a dos horas y el tiempo de solución a cualquier eventualidad no sobrepase de 12 horas.
- Suministrar un número de línea celular, para la solicitud de soporte técnico, atención que se debe garantizar 7 días a la semana por 24 horas al día, teniendo además en cuenta el tiempo de atención y solución del inconveniente, según el punto anterior

- Garantizar un plan de mantenimiento preventivo y correctivo.
- Garantizar la permanencia de un apoyo técnico para el mantenimiento y soporte de la prestación del servicio en las instalaciones de la Alcaldía Municipal que al menos cuente con los siguientes requerimientos:
 - Profesional o tecnólogo en el área de las telecomunicaciones.
 - Coordinador de alturas
 - Curso teórico practico de G-PON
 - Certificación en IPV6
 - Experiencia mínima de 5 años en el área de las telecomunicaciones

QUE, NETTV PLUS S.A.S cumple con el perfil establecido en los documentos previos al presente contrato, para asegurar el cumplimiento de las tareas misionales de la Alcaldía de Santo Domingo de Silos y suplir efectivamente sus necesidades.

QUE, la empresa denominada NETTV PLUS S.A.S identificada con NIT 900961554-6, representada legalmente por CLAUDIA SANTOS LIZARAZO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.323.681, presentó la propuesta técnica y económica.

QUE, la empresa denominada NETTV PLUS S.A.S identificada con NIT 900961554-6, cuenta con el certificado de Registro Único de TIC expedido por el Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones vigente , habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de Telecomunicaciones No. 96003258 con fecha de incorporación 20 de Junio de 2016

QUE, existen recursos económicos para asumir este gasto con el cargo al rubro N° rubro presupuestal **122303170503 FORTALECIMIENTO DEL RECAUDO Y LAS FINANZAS PUBLICAS,** según certificado de disponibilidad presupuestal N°**0114 de Febrero 15 de 2023**, expedido por el Secretario de Hacienda y Tesorería

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR JUSTIFICADA LA NECESIDAD de contratar directamente con la empresa denominada NETTV PLUS S.A.S identificada con NIT

900961554-6, representada legalmente por CLAUDIA SANTOS LIZARAZO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.323., con domicilio en Avenida 15 No. 12-42 Oficina 201 Barrio el Contento, el desarrollo del siguiente objeto PRESTACION DE SERVICIO DE INTERNET A TRAVÉS DE FIBRA ÓPTICA CON CANAL DEDICADO PARA LAS DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, BIBLIOTECA PUBLICA, CENTRO DE SALUD Y CENTRO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS por la suma total de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE** ($15.000.000) incluido IVA, de conformidad con la oferta de cotización, aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal y de Tesorería, para la vigencia 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los interesados que los documentos y estudios previos se encuentran a su disposición en el portal único de contratación SECOP II

ARTÍCULO TERCERO: Amparar el contrato a suscribirse, con el certificado de disponibilidad presupuestal No. **0109002 de Enero 09 de 2024**

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO VERA *MANTILLA*
Alcalde Municipal
Santo Domingo de Silos, Norte de Santander

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	FARLEY LUCIA JAIMES	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	
Revisó:	CLAUDIA ALEXANDRA MOROS FONTALVO	ASESORA JURIDICA EXTERNA	
Elaboró:	CLAUDIA ALEXANDRA MOROS FONTALVO	ASESORA JURIDICA EXTERNA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la Firma del Remitente.			